

Reglamento de la Escuela de Derecho y Notariado de 6
de enero de 1901.

El Presidente de la República,

decreta el siguiente

REGLAMENTO

DE LAS

Escuelas de Derecho y Notariado

DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA

CAPÍTULO I

De la Facultad

Art. 1º—La Facultad de Derecho y Notariado se compondrá de todos los doctores en Jurisprudencia que hayan obtenido su título con arreglo a las leyes de la República.

Art. 2º—La Facultad dependerá directamente del ministerio de instrucción pública.

Art. 3º—Habrá tres juntas directivas: una en Granada, otra en esta capital y la tercera en León.

Art. 4º —La junta directiva de Granada se denominará: «Junta directiva de la Facultad de Derecho y Notariado de Oriente y Mediodía». La de esta ciudad: «Junta directiva de la Facultad de Derecho y Notariado de la Capital»; y la de León: «Junta directiva de la Facultad de Derecho y Notariado de Occidente y Setentrión».

Art. 5º —Las tres secciones tendrán las mismas atribuciones y deberes y sujetarán sus actos a unos mismos procedimientos.

Art. 6º —La Facultad tendrá la dirección e inspección inmediatas de los estudios de Abogacía y Notariado

CAPÍTULO II

De las juntas directivas

Art. 7º —Cada una de las juntas directivas se compondrá de siete miembros de su seno: un decano, un vicedecano, tres vocales, un secretario y un vicesecretario. Recibirán su nombramiento del Ejecutivo.

Art. 8º —Los nombrados prestarán sus servicios por el término de dos años.

El ministerio de instrucción pública por sí o por delegado les dará posesión.

Art. 9º —Es a cargo de las juntas directivas la supervigilancia de los estudios profesionales en las respectivas escuelas de Derecho y Notariado.

Art. 10 —Las juntas directivas tendrán sesión ordinaria el primer domingo de cada mes, y extraordinariamente cuando sea convocada por el decano.

Para la celebración de sesiones, bastará la concurrencia de cuatro miembros de la junta directiva.

Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el del decano será doble.

Esto mismo se observará en los exámenes generales o de curso en que intervenga el decano. (Art. 1º del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 11—Son atribuciones de las juntas directivas:

- 1ª—Velar por el cumplimiento de la ley fundamental de instrucción pública y demás leyes que se refieren a la enseñanza del Derecho;
- 2ª—Declarar las materias que comprenda el curso correspondiente a los alumnos matriculados, en un todo de acuerdo con el art. 33;
- 3ª—Determinar las obras que deban servir de consulta a profesores y alumnos;
- 4ª—Formar el horario que deba observarse por cada profesor en el desempeño de su cátedra.
- 5ª—Proponer al Gobierno las mejoras y reformas que estimare convenientes;
- 6ª—Decretar anualmente el programa de proposiciones sobre todos los ramos que comprende cada una de ellas, presentándolas por orden de cursos y de materias y numerados para que puedan sortearse en los exámenes;
- 7ª—Amonestar o reprender en su caso a los empleados que falten al cumplimiento de sus deberes; dando cuenta al Gobierno cuando la gravedad de la falta pudiere dar lugar a remoción;

- 8a—Convocar a oposición para la provisión de las cátedras y dar cuenta al Gobierno con el resultado de los exámenes que al efecto se practiquen o el necesario aviso para que se provean interinamente cuando dentro del término señalado no se presentaren opositores;
- 9a—Proveer para mientras se abre oposición, o el Ejecutivo dispone lo necesario, las cátedras que vacaren por muerte, abandono absoluto o cualquiera otra causa imprevista;
- 10—Conceder licencias temporales y por término que no exceda de un mes, durante el curso, a los profesores y empleados de la Escuela de Derecho y Notariado, obligándolos primero a dejar un sustituto a satisfacción de dicha junta directiva. Para un término mayor el interesado ocurrirá al Ejecutivo;
- 11—Nombrar de dentro o fuera de su seno comisiones por tiempo determinado;
- 12—Nombrar las ternas que deban proceder al examen de fin de curso;
- 13—Dar anualmente al Ejecutivo en los primeros días de abril y por medio del respectivo secretario, un informe circunstanciado acerca de los exámenes verificados y del estado de la enseñanza en el curso transcurrido;
- 14—Decidir sobre las solicitudes que hagan los cursantes para que se les admita a examen de curso por suficiencia, o a nuevo examen cuando hubiesen sido reprobados. En cada curso podrá sostenerse por suficiencia sólo una asignatura, pero no todas las que compongan el curso. (Art. 2º del decreto de 6 de noviembre de 1903).

- 15—Dispensar los derechos fiscales de examen de doctorado a los cursantes que acrediten ser absolutamente pobres, de reconocido aprovechamiento y conducta notoriamente buena; todo legalmente comprobado. Cada junta sólo podrá hacer uso de esa facultad dos veces en el año:
- 16 —Verificar los exámenes facultativos, con tal de que seis miembros de ella estén reunidos. El examen de procuradores se verificará con sólo la asistencia del decano, el secretario y dos miembros más de la junta.

Cuando no concurren suficiente número de vocales, el decano llamará para completarlo a los catedráticos; y en defecto de éstos, abogados.— (Art. 3º del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 12 —El que se sintiere agraviado por alguna disposición de la junta directiva podrá quejarse al Ejecutivo, quien resolverá lo que sea de justicia.

Art. 13 —Todo lo resuelto en cada sesión por la junta directiva se publicará en el Diario Oficial y será fielmente ejecutado por el decano, quien no podrá suspender ninguna disposición acordada, y en caso contrario, según la gravedad de la falta, incurrirá en una multa de diez a veinte pesos.

Art. 14—Los miembros de la junta directiva que citados en tiempo y sin impedimento legal no concurrieren a una sesión, incurrirán en una multa que a juicio de la corporación, puede variar de cinco a diez pesos.

CAPÍTULO III

De los decanos

Art. 15—Los decanos son los jefes inmediatos de las Escuelas de Derecho y Notariado, y a ellos y a los secretarios están sujetos los bedeles o porteros de las mismas.

16—Los vicedecanos harán las veces de los decanos en caso de muerte, ausencia, enfermedad o impedimento de éstos.

Art. 17—Corresponde a los decanos, además de la facultad de convocar y presidir las juntas directivas y la general de sus respectivas jurisdicciones:

- 1o —Admitir a examen a los que presenten sus correspondientes documentos y señalar el día y hora en que se verifiquen;
- 2o —Admitir a exámenes generales de opción a título, previa constancia de haberse llenado los requisitos de ley, y señalar también día y hora en que se verifiquen;
- 3o —Refrendar los títulos profesionales expedidos por el Poder Ejecutivo, que vayan firmados por el presidente de la República y por el secretario del ramo (1)
- 4o —Hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las providencias del Ejecutivo y acuerdos de la junta directiva y velar sobre la conducta de los catedráticos para el exacto desempeño de sus cátedras.

(1) Se suprime la fracción que trata del sorteo, de acuerdo con el decreto de 6 de noviembre de 1903.

- 59— Preparar en unión del secretario los asuntos de que se deba dar cuenta a la junta directiva, autorizar los documentos que haya de librar la Escuela de Derecho y Notariado y sustanciar por ante el secretario los expedientes que deban seguirse, dando cuenta con ellos a quien corresponda;
- 60— Imponer multa hasta de diez pesos a los catedráticos y empleados de la Escuela que no cumplan con sus obligaciones. El multado podrá apelar ante la junta directiva dentro de ocho días;
- 70— Imponer penas correccionales que no sean afrentosas a los estudiantes de conducta escandalosa, inmoralidad notoria, inobediencia o falta de respeto a sus catedráticos;
- 80— Poner el visto bueno a todos los recibos o nóminas que la oficina de hacienda respectiva deba pagar por gastos ordinarios en la Escuela de Derecho y Notariado;
- 90— Nombrar los sirvientes de la Escuela de Derecho y Notariado;
- 10— Visitar la escuela una vez a la semana, para verificar si los profesores cumplen con sus deberes y los alumnos se conducen correctamente;
- 11— Glosar las cuentas que debe llevar la vicesecretaría del fondo de matrículas, derechos de examen y otros ingresos. De la resolución del decano, podrá interponerse apelación dentro de tercero día, para ante la junta directiva, quien con exclusión del decano resolverá el asunto sin ulterior recurso. (Art. 6º del decreto de 6 de noviembre de 1903)

Art. 18—Los decanos no podrán ausentarse por más de quince días, sin licencia de la junta directiva, debiendo en todo caso llamar al vice para que le sustituya, imponiéndole de los asuntos pendientes y tener diariamente abierta su oficina lo menos una hora.

Art. 19—En caso de no estar presentes los decanos y vicedecanos, el ministerio de instrucción pública designará los miembros que deban suplirlos. Las resoluciones de la junta directiva serán tomadas por mayoría de votos.

CAPÍTULO IV

De los Secretarios

Art. 20—Son atribuciones de los secretarios:

- 1ª—Asistir a las sesiones de la junta directiva, redactar sus actas y darle cuenta de los asuntos de que debe ocuparse;
- 2ª—Sustanciar los expedientes que deban formarse sobre cualquier asunto y ser el órgano de comunicación de la junta directiva de la escuela de Derecho y Notariado;
- 3ª—Autorizar con su firma las actas, acuerdos, certificaciones y demás documentos que expida la junta directiva;
- 4ª—Custodiar el archivo, biblioteca y demás papeles, los sellos y demás objetos pertenecientes a la secretaría, manteniéndolos en el mayor arreglo;
- 5ª—Llevar con la debida separación y orden los libros de inscripciones de los cursantes, de exámenes, de actas, de acuerdos y de conoci-

mientos, lo mismo que los expedientes relativos a cada alumno en que consten sus actas de examen;

6a—Formar estados, compulsar las copias, informes o certificaciones que la junta directiva o el decano pidan para el despacho de los negocios o por interés particular, percibiendo en este caso sus derechos con arreglo a arancel;

7a—Dirigir el orden de los exámenes con respecto a la preeminencia del examinador o votante y recoger las votaciones y notificar al examinado el resultado de la votación;

8a—Formar una colección empastada de las tesis pronunciadas en cada recibimiento;

9a—Redactar la memoria a que se refiere el inciso 13 del artículo 11;

10—Tener abierta su oficina por lo menos una hora diaria, y

11—Recibir la subvención que paga el Gobierno; distribuir los sueldos de los catedráticos conforme a los acuerdos de la junta directiva, y llevar la cuenta correspondiente, la cual será glosada como se previene en la fracción 12 del artículo 17. [Art. 7 del decreto de 6 de noviembre de 1903].

Art. 21—El secretario tiene voz y voto en las deliberaciones de las juntas.

Art. 22.—El secretario no podrá dar ningún libro, documento ni papel alguno de su archivo, sin orden del decano y recibo del interesado en el libro de conocimientos, ni expedirá ningún testimonio o certificación sino con orden del mismo decano y pago de los correspondientes derechos.

Art. 23—Los gastos de oficina serán satisfechos por el Tesoro Nacional.

Art. 24—El secretario está obligado, bajo la más estricta responsabilidad, a velar por el pago de los derechos correspondientes a la vicesecretaría por matrículas y exámenes de curso o facultativos. Sin las boletas de entero, que deberá custodiar, no podrá permitir la matrícula ni el examen.

Art. 25—A falta de secretario hará veces el vicesecretario, y a falta de ambos, el vocal que designe el decano. (Art. 89 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 26—El secretario instruirá al bedel o portero de todos los deberes correspondientes.

CAPITULO V

De los vocales

Art. 27—Los vocales están obligados a concurrir para formar la junta directiva, siempre que sean citados por el decano.

Art. 28—Cuando estuvieren imposibilitados de concurrir a las sesiones ordinarias, la avisarán al decano con veinticuatro horas de anticipación para que sea citada la persona que deba hacer sus veces; y para las extraordinarias, tan luego sea citado.

Art. 29—Están obligados también los vocales a desempeñar las comisiones que la junta directiva o la general les encomienden.

CAPITULO VI

Del bedel o portero

Art. 30—El bedel o portero de las escuelas

de derecho debe ser de honradez y buenas costumbres, mayor de dieciséis años y que sepa leer y escribir. Gozará del sueldo que le asigne el presupuesto y percibirá los derechos de arancel que le asigne éste..

Art. 31—Sus obligaciones son:

- 1a— Cuidar del aseo, seguridad y conservación del edificio de la escuela de derecho y notariado, así como de los muebles de la misma, de todo lo cual es inmediatamente responsable;
- 2a— Alumbrar y arreglar el mismo edificio en las fiestas y actos públicos de dicha escuela;
- 3a— Asistir diariamente al edificio en que deban darse las clases, quince minutos antes de las horas designadas para los profesores, lo mismo que a las juntas, funciones y exámenes de la misma escuela, debiendo colocar su asiento precisamente en la puerta del edificio;
- 4a— Hacer las citaciones y cumplir las órdenes del decano y del secretario, en cuanto se refiera al orden y regular servicio del establecimiento;
- 5a— Llevar un libro en que consten las faltas de asistencia de los catedráticos y alumnos, dando parte mensualmente al decano con el fin de que se corrijan estas faltas y se haga la correspondiente rebaja.

CAPITULO VII

De las cátedras y plan de estudio

Art. 32—La enseñanza profesional para el

doctorado en derecho, comprenderá, además del bachillerato en letras, (artículo 24 de la ley fundamental de instrucción pública, y 6º de la ley de 11 de septiembre de 1903), las asignaturas siguientes:

- 1ª—Filosofía del derecho o derecho natural,
- 2ª—Derecho constitucional,
- 3ª— „ romano,
- 4ª— „ civil,
- 5ª— „ mercantil,
- 6ª— „ administrativo,
- 7ª—Código penal, instrucción criminal y criminalología general. (Artículo 9 del decreto de 6 de noviembre de 1903).
- 8ª—Código de minería,
- 9ª— „ Militar,
- 10—Derecho internacional privado y derecho internacional público. (Artículo 10 del decreto del 6 de noviembre de 1903).
- 11—Derecho comparado,
- 12—Procedimientos civiles y cartulación teórica y práctica. (Artículo 11 del decreto de 6 de noviembre de 1903).
- 13—Medicina legal,
- 14—Economía política,
- 15—Literatura española y americana,
- 16—Estadística,
- 17—Constituciones de Centro América, y
- 18—Axiomas del derecho. (Artículo 12 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Las asignaturas mencionadas se darán en cinco cursos o años escolares, que principian el 1º de mayo y terminan el último de febrero.

Art. 33—Los cursos que corresponden a la carrera del derecho, son los que expresa el siguiente

PROGRAMA

Primer curso

Filosofía del Derecho o Derecho Natural,
Derecho Constitucional y Constituciones de Centro América,
Derecho Civil (Libro 1º de la Instituta Nicaragüense,
„ Comparado, id. id.
„ Romano, hasta las Tutelas.

Segundo curso

Derecho Civil (Libro 2º de la Instituta Nicaragüense),
„ Comparado, id. id.,
„ Mercantil,
„ Administrativo,
„ Penal,
„ Romano (cosas, acciones y testamentos),
Instrucción Criminal y Criminalología General.
(Artículo 13 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Tercer Curso

Derecho Civil (Libro 3º de la Instituta Nicaragüense),
Derecho Comparado, id. id.,
« Internacional,

Economía Política,
Código de Minería,
Derecho Romano (conclusión).

Cuarto Curso

Derecho Civil (Libro 4º de la Instituta Nicara-
güense),
Derecho Comparado, id, id.,
Oratoria Forense,
Historia Universal,
Literatura Española y Americana,
Código Militar,
Práctica Forense—Procedimientos criminales.

Quinto Curso

Práctica Forense o sea Procedimientos Civiles,
Medicina Legal,
Estadística,
Axiomas del Derecho Romano,
Práctica Forense, o sea Procedimientos Civiles y
la Cartulación. (Art. 14 del decreto de 6 de
noviembre de 1903).

Art. 34—Todas las asignaturas deberán en-
señarse según el método de la Filosofía Positiva.

Art. 35—Las clases durarán cincuenta mi-
nutos y serán diarias las de Derecho Civil y al-
ternas las demás.

Art. 36—La práctica forense se hará duran-
te tres años en los Tribunales y se acreditará con
las certificaciones correspondientes de los jefes
de las oficinas o los secretarios de las Cortes en
su caso. Para este efecto unos y otros llevarán
el libro correspondiente de pasantía.

Las certificaciones de las Secretarías de las Cortes llevarán el Visto Bueno de los respectivos Presidentes; y la asistencia a los Tribunales será así: seis meses en cada Sala de las Cortes; un año en un Juzgado Civil de Distrito; seis meses en un Juzgado de lo Criminal del Distrito, y tres meses en los Juzgados Locales. (Art. 15 del decreto de 6 de noviembre de 1903.)

CAPÍTULO VIII

De los Catedráticos

Art. 37.—Cada Escuela tendrá el número de catedráticos que el ministerio de instrucción pública tenga a bien designar. (Art. 16 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 38.—Los catedráticos podrán servir dos o más clases, teniendo sueldo íntegro por la primera; y por las subsiguientes medio sueldo por cada una de ellas.

Art. 39.—Son obligaciones de los catedráticos:

- 1º—Dar sus lecciones todos los días designados;
- 2º—Enseñar según el programá elaborado por el catedrático de la misma asignatura, y aprobado por la junta directiva, empleando en cuanto fuere posible el método de lecciones orales;
- 3º—Pasar a la Secretaría de la Universidad a fin de cada año escolar una lista que comprenda los nombres de todos los alumnos, con anotación del día de su entrada, de las fallas en que han incurrido y de las observaciones a

que dé mérito la conducta aplicación y aprovechamiento de cada uno, a fin de que se tengan presentes estas circunstancias en los exámenes.

- 40— Extender a sus alumnos las certificaciones que éstos soliciten para comprobar su aprovechamiento y buena conducta y haber estudiado los cursos correspondientes. (Art. 18 del decreto de 6 de noviembre de 1903).
- 50— Llamar al orden a los alumnos que no se conduzcan bien en la clase, y en caso que no logre corregir las faltas, dar aviso a la junta directiva, para que ésta remedie el mal, y
- 60— Pasar la lista diaria de las clases y poner las fallas correspondientes inmediatamente que entre al local destinado para darla.

Art. 40—Para ser catedrático se requiere ser doctor en Jurisprudencia y de notoria buena conducta.

Art. 41—Las cátedras se obtendrán por opción, previo examen oral y por escrito de las tesis designadas. En igualdad de condiciones se preferirá a los que hayan prestado servicios en la enseñanza, por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 42—Para practicar el examen de que habla el artículo anterior, la junta directiva de la Facultad nombrará un jurado compuesto de tres doctores que examinen oralmente al candidato, cada uno por lo menos durante treinta minutos, haciendo recaer sus preguntas sobre proposiciones de los programas de la misma Facultad, sorteadas por medio de los números correspondientes; después de este examen desarrollará por escrito la proposición que se le dé sorteada de la

misma manera. Con el resultado de los exámenes, la junta directiva dará cuenta al Ejecutivo para que haga el nombramiento en el candidato que haya sido mejor calificado

Art. 43—Podrá abrirse a oposición una cátedra siempre que esté servida interinamente en cualquier tiempo en que se presentaren uno o más opositores.

Art. 44—El catedrático que sin permiso ni causa justa faltare al servicio de su clase, perderá el sueldo correspondiente a los días en que incurra la omisión. Si completare así cuarenta faltas en el año, perderá indefectiblemente la cátedra, previo acuerdo de la junta directiva, la que dará cuenta de la falta a la secretaría de instrucción pública. Estas multas se destinarán al fondo de la biblioteca de cada junta directiva.

Art. 45—Los catedráticos estarán sometidos inmediatamente, en lo relativo al desempeño de sus funciones, a la junta directiva de la Facultad. En consecuencia, desempeñarán todas las comisiones que ésta les encomiende y cumplirán las órdenes que les dicte.

Art. 46—El catedrático que sin causa justificada dejare de cumplir en el término señalado alguna de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, incurrirá de hecho en una falta que tendrá la misma eficacia que la de que habla el art. 45.

Art. 47—El catedrático de cada asignatura designará al fin de cada semana el alumno que a su juicio deba sostener un examen parcial de la clase a que asiste; e igualmente al fin de cada año escolar el que conceptúe como más distinguido de

la clase, para que en representación de ésta sostenga un acto público que equivaldrá a examen de curso.

CAPÍTULO IX

Inscripciones y exámenes

Art. 48—Todos los que se propongan ganar cursos están obligados a inscribirse en la secretaría de la Facultad en los primeros quince días de mayo. La inscripción para el primer curso no podrá hacerse sin presentar el título de Bachiller en letras, (art. 24 de la ley fundamental de instrucción pública y 60 de la ley de 11 de setiembre de 1903), del que tomará razón la secretaría.

Art. 49—Ningún alumno podrá ser inscrito en el segundo curso de la carrera o en otro posterior, sin haber sido examinado y aprobado en todos los ramos del anterior. Sin embargo, si el aplazamiento hubiere recaído en una materia solamente y el sustentante fuere aprobado en las restantes, tendrá derecho a ingresar en las clases del curso siguiente y de hacer los exámenes respectivos, si antes de verificar éstos repitiere el que tuvo mal éxito, fuere aprobado en él y presentase constancia de no haber causado más de veinte fallas en las otras clases.

Art. 50—Para tener derecho a la inscripción es necesario pagar al vicesecretario de la Facultad la matrícula que señala el arancel.

Art. 51—El vicesecretario llevará cuenta y razón de tales derechos y de los demás fondos que se enteren en su oficina, debiendo rendir cuenta anualmente al decano respectivo.

Art. 52 El secretario de la Facultad llevará un libro de inscripciones con la debida separación de cursos.

Art. 53—Todos los cursantes están obligados a asistir puntualmente a sus clases, a poner atención a las explicaciones de sus profesores y a observar las reglas de urbanidad y buenas maneras, siéndoles absolutamente prohibido estacionarse en la portería del edificio.

Art. 54—Los cursantes tienen el deber de esperar hasta quince minutos a sus profesores.

Art. 55—Los alumnos deben hacer sus cursos en la forma y orden prevenidos en el Plan de Estudios, y sólo los que se hagan con estos requisitos son válidos para poder entrar a los exámenes parciales o generales. (Art. 32).

El Decano de la Facultad declarará nulos los cursos que se hagan sin las formalidades dichas.

Art. 56—Los cursantes están obligados a ser obedientes y respetuosos con sus catedráticos y los individuos de la Junta Directiva. Cuando un alumno cometa una falta grave, calificada por el Decano de la Facultad, será apercibido por este. Si reincidiere perderá el curso, previo acuerdo de la Junta Directiva, y en caso de ser incorregible, será expulsado de la escuela por disposición de la misma, previamente aprobada por la secretaría de instrucción pública,

Art. 57—Habrá exámenes de tanteo, de prueba de curso y facultativos o generales.

Art. 58—Los de tanteo se verificarán en los últimos diez días de septiembre. Los de prueba de curso en los últimos quince días de febrero y los de título cuando lo estimare conveniente el

interesado, excepto en el tiempo señalado para vacaciones; salvo que la Junta Directiva acuerde la admisión para examen de título. (Art. 19 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 59 — Para que un cursante pueda ser admitido a examen, necesita presentar al secretario las boletas en que conste el pago de la matrícula y demás derechos que señala la tarifa para ese acto. Dicho funcionario los custodiará y hará ostensibles al tribunal de examen, lo mismo que el certificado del profesor de la escuela facultativa bajo cuya dirección haya hecho sus estudios, en que conste su grado de aplicación, aprovechamiento, conducta que observó y que no ha causado más de veinte fallas culpables de asistencia. El alumno que haya incurrido en mayor número de fallas, perderá indefectiblemente el curso, salvo que el exceso no pase de otras veinte y que justifique que éstas fueron motivadas por enfermedad grave y por consiguiente inculpables.

Art 60 Los exámenes que se verificarán al fin del año escolar, serán practicados por tribunales compuestos de profesores de la misma carrera y en el orden que indique la nómina que previamente deberá formar la secretaría, con presencia de los libros de inscripción, de las listas de los catedráticos y de las boletas de pago de las matrículas y demás derechos establecidos.

El secretario de la Junta Directiva asistirá a estos exámenes para dar fe del acto únicamente.

Art 61— Cada examen debe versar sobre la materia estudiada en la clase con arreglo al programa detallado que sirve de guía al profesor y al que deberá sujetarse estrictamente en la répli-

ca, el Tribunal respectivo. No será admitido a esta prueba el alumno que no desarrolle una lección por cada examinador, sacada a la suerte del programa aprobado por la Junta Directiva.

Art. 62—El Jurado que admita y examine a alumnos que no llenen los requisitos exigidos por los artículos anteriores, será multado en cada uno de sus miembros, con diez pesos por la Junta Directiva, sin perjuicio de la nulidad del acto.

Art. 63—Los examinadores no deben contentarse con preguntas o cuestiones generales o vagas, ni con pruebas superficiales, sino que profundizarán los puntos que toquen, haciendo un examen prolijo y detenido.

Art. 64—Los exámenes serán individuales, durará cada uno de ellos cuarenticinco minutos por lo menos, y se verificarán por materias separadas. Al terminar cada acto, el Tribunal levantará acta firmada por todos sus miembros, en la que hará constar la calificación obtenida por el alumno. El profesor de la clase podrá asistir a los de sus discípulos, con voto in formativo solamente.

Art. 65—Los examinadores emitirán su voto con estricta justicia e imparcialidad, atendiendo los conceptos de la certificación del profesor y principalmente al resultado del examen.

Art. 66—El sustentante necesita por lo menos dos votos de bueno para que se le considere aprobado.

Art. 67—Los tribunales recibirán del secretario de la facultad y entregarán a ella actas de los exámenes, a fin de que se forme con ellas un expediente para cada alumno, se tome nota en el

libro que corresponde y se publique el resultado de dichos exámenes al inaugurarse los nuevos cursos: El secretario dará las certificaciones que se le pidan.

Art. 68—Tanto los examinadores como los examinados tienen derecho a quejarse al decano siempre que haya injusticia al emitirse los votos, para que este funcionario instruya la averiguación del caso y de cuenta a la junta directiva para que resuelva lo conveniente.

Art. 69—En caso de que algún tribunal no pueda completarse con los miembros designados, el decano nombrará los que deben suplirlos.

Esta disposición es aplicable a los exámenes generales. (Art. 20 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 70—Los individuos del jurado de examen y el secretario de la Facultad devengarán los honorarios que les señala el arancel.

CAPITULO X

Exámenes generales

Art. 71—El que desee optar al título de doctor en Derecho, se presentará por escrito ante el decano de la Facultad solicitando se le admita a los exámenes generales previos, y para este efecto deberá acompañar a la solicitud:

- 1º—El título de bachiller en letras. (Art. 24 de la ley fundamental de instrucción pública y 6º de la ley de 11 de setiembre de 1903).
- 2º—Las constancias de haber sido aprobado en los exámenes correspondientes a todos los cursos, y

30— Los certificados de práctica hecho en el lugar y forma que esta ley determina.

Art. 72— El decano podrá informar a la secretaría de la Facultad sobre los documentos presentados. Oído el informe de la secretaría y siendo legales éstos, decretará que se siga por aquélla una información de tres personas idóneas acerca de la moralidad y conducta del aspirante, al menos durante un tiempo igual al que la ley exige para hacer la carrera en la Facultad.

Art. 73— Para la elección de estos testigos, el solicitante deberá presentar al decano una lista en que conste el nombre de seis personas para que de éstas designe las tres que deben declarar en dicha información. El decano no podrá exigir que se le presente nueva lista si creyere que las personas contenidas en la primera no son idóneas.

Art. 74 — Si la información fuere desfavorable al peticionario, no podrá ser admitido al examen antes de dos años, después de cuyo término podrá hacer que se siga nueva información circunscrita a la moralidad y conducta que haya observado durante aquel tiempo.

Art. 75— Si la información fuere favorable, el decano declarará la admisión, previo el pago de los derechos respectivos, señalando día y hora para que se verifique el examen privado. Este comprenderá dos partes: La primera versará sobre la teoría de la ciencia y la segunda sobre la práctica de la carrera, durando por lo menos dos horas cada uno de estos ejercicios, que serán practicados por un solo tribunal, en un solo día o en dos distintos, según lo estimase conveniente dicho tribunal.

Tanto el examen privado como el público serán practicados por la junta directiva. (Art. 21 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 76—Hecha la votación, el secretario notificará la calificación al examinado y devolverá el expediente al decano, en el cual se extenderá el acta respectiva. [Art. 22 del decreto de 6 de noviembre de 1903].

Art. 77—Obtenida la aprobación en esta prueba el decano señalará el día y hora para el examen público, y ordenará al sustentante que dentro de las veinticuatro horas presente seis temas para señalarle un punto tesis. [Art. 23 del decreto de 6 de noviembre de 1903].

Art. 78—La tesis deberá presentarse impresa a los miembros de la junta directiva con tres días de anticipación al examen público. Al fin de la tesis figurarán las proposiciones por su orden, que serán tantas cuantos sean los ramos estudiados. Sólo los candidatos son responsables de las doctrinas consignadas en la tesis.

Art. 79—El día y hora señalados, la junta directiva procederá a examinar al sustentante sobre la tesis y las proposiciones. Este acto durará el tiempo que la junta crea conveniente.

Art. 80—Concluido el examen, se procederá a la votación, y si el candidato fuere aprobado, el decano, en nombre de la República y por la facultad, le conferirá el título, previa promesa de cumplir con los deberes que la profesión impone.

Art. 81—El examinado que fuese reprobado no podrá presentarse a nuevo examen sino después de seis meses. Tan luego reciba el secretario el acta en que conste la reprobación, dará

cuenta al decano, para que reuniendo la junta directiva, disponga, por acuerdo, la participación del suceso a las demás juntas directivas del país, para los fines siguientes..

CAPITULO XI

Exámenes por suficiencia

Art. 82.—Todos los que habiendo hecho estudios en los establecimientos nacionales o extranjeros, quieran ganar cursos u obtener título, podrán hacerlo, sometiéndose a los correspondientes exámenes por suficiencia, entendiéndose que para ser admitidos al de título facultativo, es preciso haber obtenido en cada uno de los exámenes de curso, dos notas de *muy bueno*, por lo menos. No figurando en los certificados notas de muy bueno, decidirá el decano cuáles pueden corresponder a esta calificación. (Artículo 24 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 83.—En los exámenes por suficiencia para obtener título se necesita para ser aprobado, ganar por lo menos tres notas de sobresaliente de los examinadores. La votación será en este caso secreta, recogiéndose como lo disponga el decano. (Artículo 25 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 84.—Todo examen por suficiencia durará tres horas en los exámenes de prueba de curso y doble tiempo en los de título; y el examinado deberá pagar dobles derechos. (Artículo 26 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 85.—En los exámenes por suficiencia pa-

ra obtener el título de Doctor de la Facultad de Derecho, solamente se podrá dispensar un curso.

Art. 86—El que quiera examinarse por suficiencia en un curso, deberá presentarse por escrito al decano, quien desde luego lo admitirá, designando día y hora para que tenga efecto el examen.

Art. 87—Los exámenes de doctor requieren, además, que el decano, con veinticuatro horas de anticipación, distribuya entre los examinadores papeletas de las materias sobre que cada uno de ellos debe preguntar, de tal modo que se traten en el examen todas las asignaturas que previene la ley para el doctoramiento. (Artículo 27 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 88—Los jurados que practiquen estos exámenes se compondrán precisamente del decano, del catedrático de la asignatura respectiva, de los vocales de la junta y del secretario de la facultad.

Art. 89—No podrán ser recusados el decano ni el catedrático, a no ser por causas que examinará el ministro de instrucción pública.

El secretario, los vocales y los que en su caso los sustituyan, podrán ser acusados con expresión de causa que apreciará el decano, recibiendo prueba, si lo creyere necesario. De su resolución no habrá recurso. (Artículo 28 del decreto de 6 noviembre de 1903.)

Art. 90—Los exámenes de que se trata deberán verificarse en el orden establecido en los respectivos programas de ley; de modo que nunca podrán ser practicados los de un curso sin que antes hayan tenido lugar, y con buen éxito, los

del curso anterior. En todo lo demás se sujetarán a las disposiciones de ley, en cuanto a la forma y efectos de los exámenes.

Art. 91—Los exámenes generales por suficiencia, se practicarán del mismo modo que los exámenes por tiempo.

CAPÍTULO XII

Incorporaciones

Art. 92—Los individuos que hayan obtenido título facultativo en otro país y quieran pertenecer a la Facultad de Derecho de la República, deben previamente incorporarse en ella y pagar los derechos correspondientes.

Art. 93—Los que pretendan incorporarse a la Facultad, se presentarán por escrito a la junta directiva, acompañando su diploma debidamente autenticado; si la junta lo encontrase en forma legal, decretará su equivalencia, atendiendo en primer lugar a los tratados vigentes y en defecto de éstos a las disposiciones que siguen.

Art. 94—Los nicaragüenses naturales o naturalizados que hayan obtenido título facultativo fuera del país; serán incorporados por un simple acuerdo de la junta directiva, con solo la exhibición del título autenticado y sin gravamen de ningún género.

Art. 95—Los extranjeros que se hallen en las mismas condiciones que los nicaragüenses de que habla el artículo anterior, serán incorporados si hacen previamente los exámenes generales que esta ley exige y pagan los derechos respectivos.

Art. 96—Los certificados de estudios y exámenes hechos en otros países en las facultades correspondientes, si están debidamente legalizados, darán a las personas en cuyo favor se expidieren, el derecho de ser examinados en cualquier tiempo en dichos ramos, y si fueren aprobadas, el de ganar los cursos respectivos, salvo siempre lo dispuesto en los tratados.

CAPÍTULO XIII

Del Notariado

Art. 97—Las asignaturas para optar al título de Notario, además del bachillerato general en letras, (Art. 24 de la ley fundamental de instrucción pública y 6º de la ley de 11 de setiembre de 1903), son:

El Código Civil,
« « de Procedimientos Cíviles,
« « Penal,
« « de Instrucción Criminal,
« « de Minería,
« « de Comercio y
« « Militar.

Art. 98—Los estudios del Notariado se harán en tres años, según el siguiente

PROGRAMA

PRIMER AÑO

1º y 2º libro del Código Civil,
Código Penal,
1er. libro del Código de Procedimientos Cíviles.

SEGUNDO AÑO

3er. libro del Código Civil,
2º y 3er. libro del Código de Procedimientos Ci-
viles,
El Código de Instrucción Criminal,
El Código de Comercio.

TERCER AÑO

Libro 4º del Código Civil,
Código de Minería,
Código Militar.

Art. 99—Los estúdiantes del notariado de-
berán concurrir durante dos años a los tribunales
de justicia y acreditarlo con las certificaciones co-
rrespondientes de los jefes de las oficinas.

Art. 100—Para los exámenes de curso y ge-
nerales, los cursantes del notariado se sujetarán
a lo dispuesto en los artículos anteriores y debe-
rán pagar los honorarios que determina el aran-
cel.

Los exámenes de procuradores judiciales ver-
sarán sobre las mismas asignaturas del Notariado,
durante tres horas, previa información sobre la
buena conducta del solicitante. (Art 29 del de-
creto de 6 de noviembre de 1903).

CAPÍTULO XIV

Disposiciones varias

Art. 101—No habrá más calificaciones que

las de *sobresaliente*, como nota distintiva a uno solo de los alumnos de la clase, *muy bueno*, *bueno* y *aplazado*, en los exámenes de prueba de curso, y en los de título las de *aprobado* y *reprobado*.

Art. 102— Los títulos profesionales serán expedidos por el Poder Ejecutivo, irán firmados por el Presidente de la República, refrendados por el secretario del ramo, y por el decano de la junta directiva correspondiente.

Art. 103— Los derechos de matrícula y de examen de toda clase, y los productos de multas ingresarán respectivamente a la vicesecretaría de la junta directiva. El vicesecretario manejará esos fondos en la provisión de obras de Derecho para la formación de la biblioteca de cada junta directiva.

Art. 104— La Facultad tendrá los sirvientes que sean necesarios, con el sueldo que les fije el presupuesto, y estarán exentos de cargos concejiles y del servicio militar.

Art. 105— Los individuos que hayan obtenido título facultativo en otro país y no se hubieren incorporado en la Facultad de la República, no podrán ejercer la profesión de abogado.

Lo prescrito en este artículo no altera las disposiciones contenidas en los tratados vigentes.

Art. 106— Serán inadoptables los métodos y sistemas de enseñanza que tiendan solamente a desarrollar la memoria con perjuicio de la inteligencia.

Art. 107— La secretaría de instrucción pública podrá reglamentar la práctica de exámenes y alterar las asignaturas si lo juzga conveniente.

Art. 108— Se reconoce la validez de los cur-

sos hechos con anterioridad a la emisión de la presente ley; pero si por ésta alguna o varias asignaturas cuyo estudio no hubiesen hecho aún los alumnos, correspondiesen a dichos cursos, deberán aquéllos hacer previamente los exámenes que corresponden, para ser admitidos al examen general.

Art. 109.—Los cursantes de Derecho que resultaren designados por la suerte para el servicio de las armas, gozarán de una prórroga igual al número de años que les falten para el doctoramiento; pero perderán esta exención si antes de obtener dicho grado, suspendiesen sus estudios.

Art. 110.—Los doctores en Derecho, los cartularios y procuradores que pretendan ejercer la profesión de abogado, notario o procurador, ocurrirán a la Suprema Corte de Justicia para la autorización correspondiente, de acuerdo con la ley orgánica de tribunales y procuradores. (Art. 30 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 111.—Los empleados y examinadores están obligados a prestar la promesa de ley en el momento de encargarse de sus funciones respectivas, lo mismo que los examinandos en el momento de conferírseles el título de doctor en Derecho.

Art. 112.—Las diligencias para exámenes de doctor, notario o procurador, se sustanciarán en papel de a peso, y para los de curso en papel común. (Art. 31 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 113.—Los individuos de la junta directiva no podrán ejercer el cargo de catedráticos, salvo el decano, quien podrá ser nombrado cate-

drático y servir las asignaturas que la junta directiva tenga a bien designarle. (Art. 32 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 114—La junta general de que habla este reglamento se compondrá de la junta directiva, catedráticos y profesores de jurisprudencia; y será convocada por el respectivo decano para discutir y resolver los puntos dudosos de jurisprudencia, sobre la cual se extenderá el acta correspondiente que será publicada en el Diario Oficial. (Art. 33 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 115—De las resoluciones que dicte el decano, que no sean concernientes a lo administrativo de la escuela y que precisamente acarreen gravamen positivo, habrá apelación para ante la junta directiva, quien, con exclusión del decano, resolverá sin ulterior recurso. [Art. 34 del decreto de 6 de noviembre de 1903].

Art. 116—Cuando se presentaren cuestiones sobre deficiencia o nulidad de exámenes, de cualquiera clase que éstos sean, conocerá el ministerio de instrucción pública. (Art. 35 del decreto de 6 de noviembre de 1903.)

Art. 117—Cuando se alegare haberse perdido una certificación de examen o un título, podrá hacerse su reposición, ocurriendo a los archivos respectivos, a fin de que se libre un segundo atestado. (Art. 36 del decreto de 6 de noviembre de 1903). [Reformado].

Art. 118—A falta de documentos en los archivos, se ocurrirá a prueba escrita, auténtica; y a falta también de ésta, a declaraciones de testigos, con tal que éstos no bajen de cuatro, que sean de notoria honradez y buena fama, y que ha-

yan presenciado, siendo mayores de quince años, el acto constitutivo de que se trate. Debe llamarse preferentemente al Director, secretario y profesores de la época correspondiente al examen del solicitante. (Art. 37 del decreto de 6 de noviembre de 1903).

Art. 119.—Las variaciones que convenga hacer a los defectos que en la práctica de esta ley se notaren, se irán anotando en un libro que al efecto llevará el secretario, a fin de que se hagan presentes al gobierno en el informe anual; sin perjuicio de que éste, en caso necesario, dicte providencias adicionales al presente reglamento.

Art. 120.—Cada una de las juntas directivas de la Facultad de Derecho tendrá un solo sello con esta inscripción: *República de Nicaragua—Facultad de Derecho del Centro* (si fuere la de Managua); *de Oriente*, (si fuere la de Granada); *de Occidente*, (si fuere la de León).

Con él serán sellados todos los documentos que autorice el decano o secretario de la respectiva junta directiva.

CAPITULO XV

Aranceles de las Escuelas de Derecho y Notariado

Art. 121.—Los aranceles de las Escuelas de Derecho y Notariado, serán como sigue:

Derechos que deben enterarse previamente en la Vicesecretaría

Por una matrícula de curso.....	\$	5.00
Por los exámenes de curso.....		5.00
Por los exámenes de doctor.....		30.00

Por los exámenes de notario	20.00
Por los exámenes de procurador	20.00
Por las incorporaciones: los derechos del título correspondiente.	
Por la reposición de un título	10.00
Por la reposición de un certificado general, particular	5.00
Por un atestado de interés particular que haya de obrar fuera de la república . .	5.00
Por la autorización de un título de doctor o notario	5.00

Derechos que corresponden a cada uno de los examinadores:

Por el examen de cada asignatura	\$ 1.00
Por un examen general privado de título facultativo de doctor	6.00
Por un examen general público de doctor	\$ 6.00
Por un examen general privado de notario	5.00
Por un examen general público de notario	5.00
Por los exámenes de procurador se cobrarán los mismos derechos que para los de notario.	
Por las incorporaciones: los derechos de examen correspondientes.	

Derechos que corresponden al decano:

Por la sustanciación y resolución de solicitudes para exámenes de título, y asistencia a ellos para el juramento e investidura respectiva	\$ 10.00
---	----------

*Derechos que corresponden al Secretario de la
Junta Directiva:*

Por una matrícula de curso	\$	1.00
Por examen de cada asignatura de curso		1.00
Por las incorporaciones: los derechos de examen correspondientes.		
Por una información de vida y costum- bres		4 00

Derechos que corresponden al Bedel:

Por cada examen de curso	\$	0.20
Por cada examen de doctor		1.00
Por cada examen de notario		0.50
Por un examen de procurador		0.50

(Artículo 38 del decreto de 6 de noviem-
bre de 1903).

CAPITULO FINAL

Art. 122.—El presente reglamento no deroga los derechos adquiridos por leyes o anteriores disposiciones.

Art. 123.—Se deroga toda ley que se oponga a este reglamento, el cual empezará a regir desde su publicación en el diario oficial.

Dado en Managua, a 6 de enero de 1901—J.
S. ZELAYA—El ministro de instrucción pública—
FERNANDO SÁNCHEZ,

[Véanse las reformas que se insertan a continuación].

